



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DE DIVORCIO.

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente **0840/2021**, relativo al **juicio único civil (divorcio)** promovido por ***** ; y

CONSIDERANDO:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 142 Fracción XII del Código Procesal Civil, que señala que será competente el tribunal del domicilio conyugal, y en la especie, de autos se obtiene que los promoventes establecieron su domicilio conyugal en esta ciudad de Aguascalientes.

III. El artículo 288 del Código Civil del Estado prevé, que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; que podrá pedirse por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa.

De igual forma, el precepto 289 del ordenamiento legal en cita dice que, el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta del convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución

del vínculo matrimonial, y conforme a las fracciones que se especifican en dicho numeral.

IV. En el presente caso, con los atestados del Registro Civil que obran a fojas **cinco a la ocho** de los autos, quedó acreditada la relación matrimonial existente entre la solicitante del presente divorcio y ***** , sujeto al régimen patrimonial de **sociedad conyugal**, así como que durante su matrimonio procrearon **tres hijos** de nombres ***** y ***** de apellidos ***** * **quienes actualmente son mayores de edad**; documentos que hacen prueba plena en los términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. Como en el presente caso, se cumplió con el requisito previsto por el artículo 288, y adicionalmente, se exhibió la propuesta de convenio que prevé el numeral 289, ambos del Código Civil del Estado, se declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre ***** y ***** .

Sin que al efecto, se haga pronunciamiento respecto de la aprobación de convenio, toda vez que no se contestó la propuesta relativa, de ahí que no hay acuerdo de voluntades entre las partes, esto para los efectos del artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por Primera Sala, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, Tesis: 1a./J. 137/2009, Página 175, registro 164795, que es del rubro y texto siguiente:

“DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008). Conforme a los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A y 272-B del Código de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de invocar alguna causa y sin importar la posible oposición del cónyuge demandado. Asimismo, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado código sustantivo para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Ahora bien, la conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el juez de lo familiar ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental; de manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio presentada por su contrario y reúne los requisitos legales, el juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa. Así, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos se concluye que ante la falta de dicho acuerdo, el juez de lo familiar únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones, entre ellas la de la mencionada compensación, en tanto que el exacto cumplimiento de los requisitos del convenio aludido debe sustentarse en las pruebas ofrecidas por las partes. Lo contrario implicaría permitir que el juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial."

Considerando que la sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, atento al contenido del artículo 372, en relación con la fracción I del artículo 375 y 376 del Código de Procedimientos Civiles; con fundamento en el artículo 295 párrafo segundo del Código Civil del Estado, **gírese atento exhorto dirigido al Juez competente en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que éste a su vez gire atento oficio al Director del Registro Civil de dicho lugar -que es donde se levantó el acta de matrimonio-, remitiéndole copia de la presente sentencia de**

divorcio para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en sus estrados.

Asimismo, de conformidad con el artículo 189 del Código Civil del Estado, se declara terminada la sociedad conyugal.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 82, 83 y 85 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero. Se declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre ***** y ***** .

Segundo. Sin que al efecto, se haga pronunciamiento respecto de la aprobación de convenio, toda vez que no se contestó la propuesta relativa, de ahí que no hay acuerdo de voluntades entre las partes, esto para los efectos del artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Tercero. Considerando que la sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, atento al contenido del artículo 372, en relación con la fracción I del artículo 375 y 376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese exhorto dirigido al Juez competente en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que éste a su vez gire atento oficio al Director del Registro Civil de dicho lugar -que es donde se levantó el acta de matrimonio-, remitiéndole copia de la presente sentencia de divorcio para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en sus estrados.**

Cuarto. De conformidad con el artículo 189 del Código Civil del Estado, se declara terminada la sociedad conyugal.

Quinto. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Sexto. Notifíquese y cúmplase.

Así, lo sentenció y firma el Juez Tercero Familiar del Estado, licenciado **Genaro Tabares González**, ante la licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Juez Tercero Familiar del Estado

Licenciado Genaro Tabares González

Secretaria de Acuerdos

Licenciada Edith Rodríguez Plancarte

La licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos, hace constar que la sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha siete de marzo de dos mil veintidós. Conste.

La Licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0840/2021 dictada en cuatro de marzo del dos mil veintidos por el Juez Tercero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.